

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1249/2016.

**ACTOR:** CRISTIAN ANTONIO  
CÓRDOVA FLORES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo procedente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrados con motivo de la demanda presentada por Cristian Antonio Córdoba Flores en contra de la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla por “la falta de criterio o regla general que se aplique en el caso concreto de la presentación de solicitud de registro de candidato independiente con sustento en documentos falsos, en relación con una supuesta cedula de apoyo ciudadano que el actor dio a favor de Ana Teresa Aranda Orozco” y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

inicio del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

2. El trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que se aprueban los "Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016" y la "Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo de elección popular.

En la convocatoria referida se estableció que del trece de febrero de al trece de marzo de dos mil dieciséis, las y los aspirantes realizarán los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, para postularse como candidatos independientes:

3. El promovente manifiesta que el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se entrevistó con el para requerirle el reconocimiento de la firma que obraba al calce de la cédula de apoyo ciudadano presentada por la precandidata independiente a Gobernadora Ana Teresa Aranda Orozco, a la cual se agregó copia simple de su credencial para votar

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El dos de abril siguiente, Cristian Antonio Córdova Flores presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, demanda de juicio ciudadano en contra de

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

“la validación que hace el Instituto Electoral del Estado de Puebla por falta de criterio o regla general que se aplique en el caso concreto de la presentación de solicitud de registro de candidato independiente con sustento en documentos falsos, en relación con una supuesta cedula de apoyo ciudadano que el actor dio a favor de Ana Teresa Aranda Orozco”, porque consideró que el incluirlo sin su consentimiento en la cedula de apoyo ciudadano referida, vulnera su derecho de afiliación electoral.

**III. Recepción.** El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEE/PRE/1637/2016, por el que el Consejero Presidente del señalado Instituto Electoral de Puebla, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda señalada, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del juicio.

**IV. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-1249/2016, para los efectos legales procedentes.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla que desde la perspectiva del promovente, le causa afectación a su derecho de afiliación en materia electoral.

**SEGUNDO. Competencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.** Este Tribunal Constitucional Electoral ha sostenido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 4/99 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>1</sup>**.

Sobre el particular se debe precisar que en su ocuso, Cristian Antonio Córdova Flores señala como acto reclamado

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue publicada en la Compilación 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 445-446.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

“la falta de criterio o regla general que se aplique en el caso concreto de la presentación de solicitud de registro de candidato independiente con sustento en documentos falsos, en relación con una supuesta cedula de apoyo ciudadano que el actor dio a favor de Ana Teresa Aranda Orozco”.

Al respecto, el promovente manifiesta que el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla se entrevistó con el para requerirle el reconocimiento de una firma que obraba en la cedula de apoyo ciudadano presentada por la precandidata a Gobernadora Independiente del Estado Ana Teresa Aranda Orozco, la cual desconoció y además manifestó que ninguna persona le solicitó manifestar su apoyo en favor de candidato alguno.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que la aspiración de un ciudadano de ser votado no puede sustentarse en la presentación de un documento falso ante la autoridad administrativa electoral local ni por encima de la ley.

En tal virtud refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla debe determinar la consecuencia legal que corresponda aplicar a “la aspirante a candidata al sustentar su aspiración en documentos falsos”.

Así, se advierte que la verdadera intención del promovente es denunciar la conducta señalada, que imputa a la entonces precandidata Ana Teresa Aranda Orozco a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el procedimiento respectivo lleve a cabo la investigación

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

conducente y, en su caso, determine si se configura alguna infracción, la responsabilidad y la sanción que corresponda aplicarle.

Atento a lo anterior, Sala Superior considera que el medio de impugnación en que se actúa es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la pretensión del enjuiciante no es promover algún medio de impugnación, sino la de presentar una queja o denuncia, por actos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral local, como se razona a continuación.

Ello porque tal determinación de responsabilidad como instancia primigenia, no está en el ámbito de atribuciones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tampoco en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sino que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, al ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral local, conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 89, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

Conforme a lo anterior, se observa que la normativa electoral local establece la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de investigar y en su caso sancionar las presuntas violaciones cometidas entre otros por los precandidatos independientes.

Así, en el contexto normativo precedente, se considera que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla conocer y resolver sobre las presuntas faltas atribuidas a Ana Teresa Aranda Orozco, entonces precandidata independiente a Gobernadora de Puebla, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determine si existe una infracción a la ley, a quien es atribuible la responsabilidad y, en su caso, imponga la sanción que se ajuste a Derecho.

Esto, porque como se señaló, la intención del actor es denunciar el uso de documentación falsa por parte de la señalada precandidata al momento de presentar su cédula de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata a Gobernadora en Puebla.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **enviar** las constancias originales con las cuales se ha integrado el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, sea el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el órgano que conozca de la pretensión de **Cristian Antonio Córdoba Flores** y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Cristian Antonio Córdova Flores.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por el actor, para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, instaure el procedimiento sancionador conducente y lo resuelva conforme a la normativa electoral estatal aplicable

**CUARTO.** **Remítanse** al citado órgano administrativo electoral local la totalidad de las constancias que integra el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
SUP-JDC-1249/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**